

CONSTANCIA SECRETARIAL. 28 de julio de 2022. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso de fijación de cuota alimentaria.

Para proveer lo pertinente.



Juliana Arias Escobar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado:	17873-40-89-001-2022-00187-00
Demandante:	MARÍA ALEXANDRA MARÍN GIRALDO C.C. 30.234.006 en representación del menor de edad L.A.S.M.
Demandados:	JOSÉ HERNÁN SARAZA CARMONA C.C. 75.086.139
Auto Interlocutorio:	904

Dado que la presente demanda de **aumento de cuota alimentaria** promovida por la señora María Alexandra Marín Giraldo; en representación del menor de edad **L.A.S.M.**, en contra del señor **José Hernán Saraza Carmona**, cumple con los requisitos legales establecidos, habrá de admitirse y en consecuencia se le dará el trámite contemplado en el numeral 2º del art. 390 del Código General del Proceso.

Igualmente se ratificará como medida provisional la señalada en el Acta N°36 de 2022 expedida por la Comisaria de Familia de Villamaria, donde se expone como cuota provisional a favor del menor **L.A.S.M.** un valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES MONEDA LEGAL (\$200.000)**, que debe pagarse los primero cinco (5) días de cada mes a partir del mes de marzo de 2022. Cuota que aumentará cada año con el incremento del salario mínimo a partir del 1º de enero de cada año. Ahora bien, tal acto administrativo expone que el dinero por concepto de cuota alimentaria sería cancelado a través de la sucursal Su suerte al número de cédula 20.234.006 de la señora María Alexandra Marín Giraldo, y el objeto del presente asunto es obtener el aumento de la cuota provisional anteriormente descrita, no así que a la fecha se esté dando incumplimiento por parte del progenitor demandado; en este orden de ideas, la judicatura considera que no es procedente el decreto de medida cautelar peticionada como quiera que el

monto aquí señalado es provisionalmente hasta tanto se expida una sentencia que definitiva y no se observa que el alimentante se encuentre incumpliendo lo ordenado por el ente administrativo o así no lo expone la parte actora, siendo como se niega su decreto.

Igualmente, se deniega la medida provisional pedida de que *“se oficie a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que se le prohíba la salida del país al señor JOSE HERNAN SARAZA CARMONA, de conformidad con el numeral 6 del artículo 598 C.G.P.”* en consideración a lo manifestado en Sentencia STC 10660-2018.

Dentro de este asunto, por secretaría se notificará al Personería Municipal de Villamaría, Caldas, para que si a bien lo tiene intervenga, según lo previsto en el artículo 95 Parágrafo, inciso final de la Ley 1098 de 2006.

Finalmente se autoriza a la ciudadana Esperanza Cortés Núñez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.837.586, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico “Daniel Restrepo Escobar” de la Universidad de Caldas, para representar los intereses de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por la señora **MARÍA ALEXANDRA MARÍN GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía número 30.234.006; en representación del menor de edad **L.A.S.M.** en contra del señor **JOSÉ HERNÁN SARAZA CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.086.139, e imprimirle el trámite previsto en el numeral 2º del art. 390 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RATIFICAR como medida provisional la señalada en el Acta N°36 de 2022 expedida por la Comisaria de Familia de Villamaría, Caldas, donde se expone como cuota provisional a favor del menor de edad **L.A.S.M.** un valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES MONEDA LEGAL (\$200.000)**, que debe pagarse los primero cinco (5) días de cada mes a partir del mes de marzo de 2022. Cuota que aumentará cada año con el incremento del salario mínimo a partir del 1º de enero de cada año. Dinero que debe ser cancelado a través de la sucursal Susuerte al número de cédula 20.234.006 de la señora María Alexandra Marín Giraldo.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con un término de diez (10) días para que conteste, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., deberá informársele los medios de comunicación que tiene el despacho debido a la pandemia por COVID-19.

CUARTO: DENEGAR el decreto de medida cautelar del embargo del 50% del salario percibido por el demandado conforme a las razones indicadas en precedencia.

QUINTO: DENEGAR el decreto de medida cautelar consistente en la prohibición del demandado de salir del país, conforme a lo indicado en la parte considerativa de la presente decisión.

SEXTO: NOTIFICAR a la Personera Municipal de Villamaría, Caldas

SEPTIMO: Autorizar a la ciudadana Esperanza Cortés Núñez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.837.586, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico “Daniel Restrepo Escobar” de la Universidad de Caldas, para representar los intereses de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 095

Hoy, 29 de julio de 2022



Juliana Arias Escobar
Secretaria